

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS



LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN

TESIS

Que para obtener el Grado de
MAESTRO EN CONTADURÍA

Presenta:
JOSÉ LUIS VILLA GONZÁLEZ

Director:
M. C. ELIZABETH GARCÍA ESPINOZA

AGRADECIMIENTO

A Dios

Quien es la fuente de mi inspiración y dedicación, y sin él no realizara esta obra.

A mis padres

Que son mis cimientos, y los ejemplos a seguir, tener tranquilidad, y seguridad en mí mismo; y sobre todo por darme la vida. Amado y Martina

A mi Esposa

Que es compañera, que siempre me apoya, siempre está a mi lado, me consuela en todo momento, y siempre está conmigo en las buenas y en las malas. Concepción

A mis Amigos

Que me han aconsejado a las buenas costumbres, y me han dado su confianza y apoyo incondicional.

A mis Maestros

Que me han guiado durante mi carrera profesional, y siempre me han apoyado en todo momento. Elizabeth García Espinoza, Marina Olmeda, Manuel de Jesús López Jiménez y Oswaldo G. Reyes Mora.

RESUMEN

Este trabajo ha sido elaborado con atención a los detalles de los planteamientos legales y fiscales de una Sociedad Cooperativa de Producción; esta figura es considerada una figura como parte de una planeación fiscal.

Los elementos fundamentales de esta sociedad en mención son: los socios integrantes, capital, objeto o fin. Veremos la relación que guarda con otras figuras y sus características principales; es importante no olvidar la cantidad mínima de socios que deben tener esta sociedad.

La importancia principal de la sociedad cooperativa de producción, es que no es sujeta del Impuesto Sobre la Renta y los beneficios a utilizar a favor del Seguro Social, y sobre todo la exención por exclusión al INFONAVIT; se puede hacer uso de los fondos de provisiones de la sociedad, ya que son en forma enunciativa más no limitativa.

En conclusión, la indagación de la sociedad cooperativa de producción es viable para una estrategia, como parte de una planeación fiscal. Tiene como arma secreta el emplear los beneficios en los fondos de provisiones y en combinación con otras figuras se pueda completar tanto la planeación fiscal, como la planeación financiera.

ÍNDICE

Agradecimiento.....	i
Resumen.....	ii
Índice.....	iii
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN.....	2
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Objetivo.....	3
1.3 Importancia del estudio.....	4
1.4 Metodología.....	4
CAPÍTULO II	
MARCO TEÓRICO	
2.1 Antecedentes.....	8
2.1.1 La Organización cooperativa.....	9
2.1.2 Cooperativas.....	11
2.1.3 Federaciones.....	12
2.1.4 Confederación.....	13
2.2 Aspecto legal de sociedad cooperativa.....	14
2.2.1 Capital social de las sociedades cooperativas.....	30
2.2.2 Disolución, liquidación y fusión de las sociedades cooperativas.....	35
2.3 Contabilidad de cooperativas.....	37
2.4 Seguro social e INFONAVIT.....	38
2.7 Capitulo VII-A de la LISR 2006 De las sociedades cooperativas de producción.....	43

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA

3.1 Impuesto sobre la renta.....	47
3.2 Impuesto al valor agregado.....	48
3.3 Impuesto al activo.....	48
3.4 Contribuciones de seguridad social.....	49

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....52

Referencias bibliográficas.....53

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

El tema de esta tesis es la “sociedad cooperativa de producción”, el análisis de éste se realizará a partir de la naturaleza jurídica, y con énfasis en lo fiscal y financiero.

La evolución del cooperativismo se encuentra regulado su régimen jurídico en el área civil y en el mercantil, por ello podemos señalar que tanto el derecho civil, como el derecho mercantil, han desarrollado el derecho cooperativo.

En este estudio se integra la caracterización de la sociedad cooperativa de producción; se indicará el procedimiento de su constitución, los beneficios de esta figura como una alternativa fiscal, y una buena planeación financiera, al referirse que persigue fines sociales.

La planeación fiscal, se utiliza por parte de las empresas para lograr un cumplimiento más justo y cabal de las contribuciones, o de lo contrario significaría una carga financiera del negocio y podría provocar el fracaso sin una debida planeación. Cuando el empresario utiliza alguna figura jurídica, en este caso una sociedad cooperativa, se tendría la seguridad de que es legal. Las sociedades cooperativas, cumplen con todos y cada uno de los requisitos legales, corporativos y fiscales que enumeran las diversas leyes de la materia.

Además se analizó los requisitos para constituir una cooperativa, los órganos que la integrarán, la cantidad de socios, el capital, disolución, aspectos contables, fiscales y demás disposiciones legales.

La importancia del estudio de los impuestos en nuestro país cada vez es mayor; por lo que esta investigación está elaborada para ayudar a la comprensión del tema a las personas interesadas en la materia.

La esencia de las sociedades cooperativas, es que están basadas en intereses comunes, principios y valores, para la consecución de sus fines. En la actualidad se busca crear una cooperativa, como un documento de apoyo para personas, con espíritu emprendedor que desean formar su propia empresa que les reditúe beneficios comunes.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Este trabajo de investigación, para una empresa es importante, tener los conocimientos necesarios y suficientes para poder tener soporte legal, es por ello que se tienen que tener premisas que se tendrá en la planeación fiscal.

Antes de formar una estrategia con esta figura, se debe contar con la convicción de que esta figura es lícita, al estar en una ley, pero que el empresario o contador de la empresa no la considere como una figura antiética, al minimizar las cargas fiscales.

Por lo anterior es conveniente evaluar el costo beneficio, de la implementación de una sociedad cooperativa de producción; estudiar que sociedades de este estudio hay en la actualidad, como es la funcionalidad de la misma, y como es vista por la sociedad en general

1.2 OBJETIVO

1. Presentar el marco histórico y conceptual de la sociedad cooperativa, conforme a disposiciones del derecho aplicable.
2. Explicar la interpretación y aplicación del marco Jurídico General y Derecho Fiscal de esta materia.

3. Exponer la aplicación de las estrategias financieras y fiscales aplicadas a esta materia.
4. Recomendar criterios para optimizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
5. Presentar un caso práctico sobre este tema.

1.3 IMPORTANCIA DEL ESTUDIO

Esta tesis resulta de particular importancia, ya que esta encaminada para solucionar una de las necesidades que tienen algunas empresas, para planear y tener los instrumentos para llevarlos a cabo.

En este estudio se cuenta con los elementos legales y fiscales para ayudar a resolver inquietudes de compañías, que tienen problemas de flujo, o tienen cargas fiscales excesivas.

Esta investigación es realizada con el propósito de solucionar inquietudes, en relación con planeaciones lícitas, ya que esta basada en una indagación analítica, tanto trabajo de campo, como bibliográfica.

El contenido de este tema va encaminado, para aquellas empresas, asesores de negocios, y profesionistas interesados en planear y realizar estrategias, como parte de una planeación fiscal.

1.4 METODOLOGÍA

En la preparación de este estudio, se trabajó con las personas morales, las cuales pueden cambiarse o transformarse en una sociedad cooperativa de producción. El método utilizado para la obtención de esta información primordialmente fue el histórico, en combinación con el método causal comparativo.

No fue necesaria la aplicación de cuestionario, ni encuestas; ya que la mayor parte del proceso de la obtención fue bibliográfica y lo importante fue una entrevista informal con el Dr. Oswaldo G. Reyes mora, un especialista en la materia

En la elaboración de esta tesis, la primera etapa se realizó una búsqueda de información: las fuentes bibliográficas se consulta en la biblioteca central de la Universidad Autónoma de Baja California, Internet paginas como: www.sat.gob.mx, buscadores como: www.geoglee.com.mx, www.yahoo.com.mx, y otras bibliografías propias.

La segunda etapa fue la preparación del plan de trabajo, en ésta se consideró el planteamiento del problema, los objetivos de la investigación, la importancia del tema, el esquema de trabajo o índice preliminar, las fuentes de consulta, así como la calendarización de las actividades.

La tercera etapa consistió en realizar un análisis de la información obtenida, teniendo como guía, los objetivos de la investigación; ideas que se presentan en forma de argumentos para demostrar a la sociedad cooperativa de producción como una estrategia fiscal.

Para llegar a una propuesta se realizó un estudio detenido de los antecedentes y marco teórico elaborado sobre esta materia.

Una Cuarta etapa consistió en el análisis normativo, para lo cual se elaboraron esquemas comparativos de la realidad en la actual legislación y la nueva propuesta de la sociedad cooperativa de producción.

Una vez concluido el análisis de los diferentes componentes que integran una investigación, procesamos la formulación de conclusiones para demostrar que realmente existe la figura de la sociedad cooperativa de producción como una estrategia fiscal, y sus beneficios.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 ANTECEDENTES

La necesidad del hombre para sobrevivir, hace que se agrupen y así dentro de esa unión se realice la actividad solidaria y de ayuda mutua, en donde cada uno podrá realizar las labores que mejor conocía o podía desempeñar.

Por lo que se entiende que en la cooperativa se trabajará, con todo el esfuerzo y la energía necesaria para lograr los objetivos de la cooperativa; así pues, en la cooperativa de producción, se tendrá como finalidad el obtener los beneficios económicos, sociales, culturales, etc., que se persiguen al adherirse a la cooperación.

La cooperación entre individuos, es utilizado desde tiempos remotos, desde una agrupación para la realización de un fin, por ejemplo: la guerra, tribus, sociedad, etc.

Las inquietudes del individuo en buscar formás de agruparse y organizarse, los ha llevado a través de los tiempos desde forma de gobernar, ya sea por medio de un reinado, gobierno democrata, dictadura, etc.

La principal necesidad que tiene que enfrentar el ser humano es la de la comida, el consumo de sus alimentos y la recaudación de ellos; por ello se enfrenta a dos situaciones reales: la primera la de producir (alimentos, vestidos, viviendas, etc.) y la de consumir dichas necesidades y también lo que representa cubrir ciertos servicios indispensables, como son: transporte, salud, alimentación, etc.

El Derecho Cooperativo, es creado para regular la asociación de individuos a través de una sociedad cooperativa, y debe ayudar a contribuir equitativamente a establecer y mejorar los servicios sociales, cumpliendo un alto deber para con la sociedad y con la patria.

De esta manera el cooperativismo constituye, las reservas económicas de la clase trabajadora.

El cooperativismo no puede concretarse a beneficiar solamente a sus miembros, sino que debe hacer partícipe al público de estos mismos beneficios. También en el Derecho Cooperativo da las técnicas para que las cooperativas además de procurar a sus miembros ventajas pecuniarias y mejorar su vida doméstica y social; debe de prestar ayuda solidaria a otras organizaciones de trabajadores.

En el párrafo anterior interrelaciona a que la creación de cooperativas además de beneficiar a sus integrados, también constituyen nuevos empleos a la sociedad en general.

2.1.1 LA ORGANIZACIÓN COOPERATIVA

Los sujetos de toda relación jurídica son las personas que se definen como: los seres capaces de derechos y obligaciones. Y se clasifican en: físicas y morales; las primeras son los individuos de la especie humana y los segundos están constituidas por una pluralidad de individuos que forman un ente moral definido como un sujeto abstracto de derechos reconocidos por la ley.

Las personas físicas y morales del Derecho Cooperativo forman un sistema completo que se rige por principios propios y distintos a los de cualquiera otra forma social. A este conjunto de individuos y de personas morales les damos el nombre de organización cooperativa.

Por consiguiente la organización cooperativa es, la colocación ordenada, la estructura jurídica de base. La coordinación en el esfuerzo técnicamente planeado, de los miembros que integran este sistema, para realizar las actividades que constituyan su fin común.

Por tanto esta organización comprenden: individuos de la clase trabajadora, sociedades cooperativas, federaciones, y confederación nacional. Las personas físicas son sujetos del Derecho Cooperativo en tanto permanezcan a un organismo de esta clase.

Es importante mencionar o hacer la distinción de que los sujetos individuales del Derecho Cooperativo no son asalariados, puesto que no están ligados necesariamente por un contrato de trabajo; además los principios cooperativos excluyen toda forma de explotación del hombre por el hombre.

Por cooperativista debe entenderse toda persona física, perteneciente a la clase trabajadora, que subsiste con el producto de su esfuerzo individual, material, intelectual o de ambos géneros, aportado en la realización de una obra conjunta de democracia económica y de justicia distributiva. La palabra cooperativista se deriva del latín: cum (junto) y operare (trabajar).

2.1.2 COOPERATIVAS

No existe un criterio unificado con respecto a la naturaleza jurídica de las cooperativas, en las legislaciones de los diversos países, por ejemplo: en Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica se les denomina “Asociaciones”; en Alemania “Cajas Reiffeisen”; en Brasil, Colombia, Argentina “Sociedades”; en El Salvador “Cajas de Crédito Rural”; en Italia “Bancos Populares”, etc.

La cooperativa es una entidad basada en la autonomía de la voluntad de las personas que la integran, para satisfacer sus necesidades económicas, así como las de naturaleza cultural y social.

Las empresas cooperativas dan respuestas a las necesidades que requiere el hombre y necesita de tener y de contar con recursos para la sobrevivencia. Estas promueven la economía nacional y establecen las fuentes de trabajo para los hombres de nuestra sociedad.

En contrario del capitalismo que explota al hombre, el cooperativismo se establece para que se pueda tener acceso y a las empresas y a las economías que permitirán elevar el nivel de vida de nuestros hombres trabajadores, sin buscar el lucro, ni ser capitalista.

Si la cooperativa no es una sociedad civil o mercantil, ni corresponde su estructura a ninguna otra forma de organización jurídica, por tanto es una sociedad sui géneris, y por lo mismo exige una legislación autónoma.

La sociedad cooperativa ha sido clasificada, en casi todos los códigos existentes como una institución mercantil, pero la naturaleza jurídica de las cooperativas es contraria a la forma y al contenido del Derecho Mercantil. Aunque el contenido de la organización es económico, no persigue fines de lucro

La cooperación es un hecho económico, que lleva consigo el concepto de la mutualidad, de la recíproca ayuda entre varias personas, las más de las veces pertenecientes a la clase de los asalariados, o también de los pequeños poseedores, los cuales se unen con objeto de ahorrar sobre los gastos de consumo; o de concederse créditos recíprocamente; o también para ejercitar una industria.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capacitadas para utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación por motivos de sexo, raza, situación social, política o religiosa.

El objeto de la cooperativa además del económico, también está el de la previsión social y de servicio a la comunidad en que opera.

2.1.3 FEDERACIONES

Como consecuencia obligada del desarrollo cooperativo, surgen las federaciones, que son cooperativas de cooperativas, o como se les ha llamado también, cooperativas de segundo grado.

En Francia alcanzó singular importancia la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo, que llegó a agrupar a más de 900 sociedades con 256,000 miembros.

En México se reconoce nada más la existencia de federaciones regionales que se organizarán por ramás de producción o del consumo; entre las principales podemos mencionar: 12 federaciones de auto transportes, las cuales están afiliadas 381 cooperativas y más de 20,000 socios.

Además hay 8 federaciones pesqueras, con 184 sociedades que incluyen más de 10,000 pescadores; también se cuenta con 2 federaciones de materiales para la construcción dentro de las cuales figura la cooperativa manufacturera de cemento Pórtland “La Cruz Azul”, S.C.L., que cuenta con la fábrica de cemento más grande de América Latina. Y la primera cooperativa en México.

Es recomendable el establecimiento de federaciones nacionales para coordinar, en todo el territorio, la acción de ramás tan importantes como el auto transporte, la pesca, entre otros.

2.1.4 CONFEDERACION

Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones, y la autorización para funcionar concedida a una federación implica su ingreso inmediato a la confederación.

El 26 de agosto de 1942, se constituyó la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana, C.C.L.

Los objetivos de la Confederación son las siguientes:

- I. Formular, de acuerdo con la Secretaría de Economía, planes económicos para las actividades que deben de desarrollar los organismos cooperativos.
- II. La coordinación de las necesidades económicas de la producción y el consumo nacional de las sociedades cooperativas.
- III. La compra y venta en común de las materias primas e implementos de trabajo. Tanto nacional, como extranjero.
- IV. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones.
- V. Representar y defender los intereses de las federaciones asociadas.

- VI. Contribuir, de acuerdo con la Ley de Sociedades Cooperativas, a la constitución del fondo nacional cooperativo.
- VII. La educación cooperativa, en colaboración con el Gobierno Federal, a cuyo efecto establecerá o patrocinará el establecimiento de escuelas, institutos, laboratorios de investigaciones sociales y demás centros docentes que le permitan sus recursos y lo que aporte el Gobierno Federal.
- VIII. Buscar las conexiones necesarias con los organismos cooperativos extranjeros, a fin de obtener intercambios ideológicos y económicos, procurando suplir las deficiencias de las actividades productoras de los organismos cooperativos nacionales, así como encontrar mejores mercados a los productores existentes de las cooperativas del país.
- IX. La contratación de técnicos nacionales o extranjeros que permitan mejorar las condiciones de trabajo de las cooperativas del país, especialmente en lo que hace la producción de artículos que puedan calificarse como de industria nueva dentro de nuestro medio.

2.2 ASPECTO LEGAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

La Ley que regula la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas, es la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada el 3 de agosto de 1994, entró en vigor a los 30 días siguientes; y reformada y adicionada por decreto publicado el 4 de junio del 2001.

Esta Ley tiene su fundamento constitucional en el artículo 25, sexto y séptimo párrafo de nuestra Carta Magna.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

El texto de estos dos párrafos, queda como pleno manifiesto de que las formas de organización social tales como:

- Trabajo
- Ejidales
- Cooperativas
- Comunidades
- Empresas del Sector Social
- Empresas del Sector Privado

Tendrán un impulso económico mayor, así como el Estado proveerá dentro de su margen de actuación, las facilidades para que las mismas cumplan con su objeto, siendo claro al establecerse en base a la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

El artículo 26, Constitucional clarifica lo siguiente:

“el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación”.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

En el contenido del estatuto 26 constitucional, se habilita la organización en base a la planeación democrática, esto es, todos en un plano de igualdad, con el fin de:

- Crecimiento
- Solidez
- Dinamismo
- Permanencia
- Equidad

Para el crecimiento de la economía. Así como postula para los objetivos de planeación, difusión, facilidades, creación, de la sociedad, así como también postular para los convenios de reciprocidad y apoyo entre el ejecutivo federal y los gobiernos de las entidades federativas. Y siendo claro y jurídico su manifiesto en el último párrafo sobre la capacidad del Congreso de la Unión, qué sólo tendrá la intervención que señale la ley.

No debemos de pasar en alto lo descrito en el artículo 9, de nuestra Ley Suprema que dice:

“no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Podrán asociarse los mexicanos, con la sola restricción de no incurrir en delitos, no establecer escándalos, no incurrir en inmoralidades, así como no tener fines ilícitos.

En el artículo 2 de esta ley establece la definición legal de la sociedad cooperativa, señalando que: es una forma de organización social integrada por personas físicas, con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Existen 3 clases de Sociedades Cooperativas:

- I.- De consumidores de bienes y/o servicios,
- II.- De productores de bienes y/o servicios, y
- III.- De ahorro y préstamo.

La esencia de las sociedades cooperativas, es que están basadas en intereses comunes, principios y valores, para la consecución de sus fines. El artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas establece el concepto legal de las sociedades cooperativas de producción, que es objeto de este estudio:

Son aquellas cuyos miembros en la producción de bienes y servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a las que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en términos de esta Ley.

Las sociedades cooperativas en general no emplean los servicios de sus socios en forma subordinada, por lo que al no reunir éstos la calidad de trabajadores; es claro que no está obligada a cumplir con disposición alguna derivada de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, si pueden contar con personal asalariado, en los casos que establezca esta Ley. Es importante mencionar que en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Cooperativas menciona:

La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

Los artículos 3 y 4 de esta Ley, cita las distintas agrupaciones que integran a las sociedades cooperativas

I. Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

Son actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;

II. Administración democrática;

III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI. Participación en la integración cooperativa;

VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII. Promoción de la cultura ecológica.

El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 Constitucional.

Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Se aplicará como legislación supletoria en materia de sociedades cooperativas, las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en lo que no se oponga a la naturaleza, organización y funcionamiento de aquéllas.

En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I.-** Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;
- II.-** Serán de capital variable;
- III.-** Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV.-** Tendrán duración indefinida, y
- V.-** Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I.** Datos generales de los fundadores;
- II.** Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III.** Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio. La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I. La Asamblea general;
- II. El Consejo de administración;
- III. El Consejo de vigilancia, y
- IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la asamblea general.

La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

La asamblea general resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;
- VI. Examen del sistema contable interno;
- VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;
- VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;
- IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;
- X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y
- XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la asamblea general. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando preferencia al periódico, cuando exista en el

lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la asamblea general.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Serán causas de exclusión de un socio:

- I. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas;
- II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la asamblea general o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la asamblea general conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la asamblea general lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la asamblea general lo apruebe.

El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal. Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el período de su gestión.

Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de consejo.

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayores de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la asamblea general, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia. Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el sólo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas.

El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una asamblea general extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la asamblea general los programas y estrategias a realizar.

Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

2.2.1 CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Entre otros requisitos formales, el acta constitutiva de las sociedades cooperativas, debe contener las bases constitutivas de la sociedad y éstas, a su vez, la forma de constituir, incrementar o disminuir el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación; forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.

La Ley General de Sociedades Cooperativas, determina que las sociedades cooperativas, serán de capital variable, y que ésta se integrará con las aportaciones de los socios, y que con los rendimientos que la Asamblea General de Socios acuerde se destinen para incrementarlo.

Las sociedades cooperativas de producción, pueden emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado, es decir, para obtener financiamiento para llevar a cabo el desarrollo de sus proyectos.

Las aportaciones de los socios podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos, o trabajo; estarán representadas por certificados de aportación que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente. Dicha actualización se hará en la forma y términos que se establezcan en las bases constitutivas de la sociedad; pudiendo ser conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que periódicamente publica el Banco de México.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación. Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número

igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la asamblea general.

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

- I. De reserva;
- II. De previsión social, y
- III. De educación cooperativa.

El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

El fondo de reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el párrafo anterior.

El fondo de previsión social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de

naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea general fijará las prioridades para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

El fondo de previsión social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la asamblea general y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la asamblea general, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

Las sociedades cooperativas, podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos

acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;

V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones,

VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y
- V. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

2.2.2 DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y FUSION DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;

IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley.

En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente. Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los fondos de reserva y de previsión social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

2.3 CONTABILIDAD DE COOPERATIVAS

La primera situación que debemos observar en los registros contables, para estar acorde con la Ley General de Sociedades Cooperativas, es que se establece claramente el concepto de rendimientos y no utilidad, misma que de obtenerse y distribuirse deberá ser de forma proporcional a la participación de los socios (cooperativistas).

Algunas sociedades, que no han sido correctamente asesoradas incurren a la violación del artículo 10 de esta Ley (simulación de sociedades cooperativas), tratando de buscar ventajas de carácter fiscal; obligaría a la sociedad a aplicar supletoriamente las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Cabe destacar que la nueva normatividad contable, obligaría a manifestar a través del Boletín A-2 Postulados Básicos que refiere al postulado Sustancia Económica el cual establece:

La sustancia económica debe prevalecer en la relimitación y operación del sistema de información contable (octavo párrafo); y debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal (décimo párrafo).

Es un requisito indispensable obtener por parte de la Administración de la cooperativa por escrito, los acuerdos aprobados para el cálculo de la base para distribución de rendimientos y estar en posibilidades de calcular, provisionar y liquidar de manera correcta en los registros contables.

El Consejo de Administración deberá vigilar, que se cumpla con la disposición de los artículos 43 y 47 de esta ley; que señala que los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión. Y que en toda cooperativa será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. En caso contrario se estaría obligado a registrar el pasivo correspondiente y en notas a los estados financieros.

Lo referente a la actualización descrito en el artículo 50 de esta ley, deberán valuarse a valor de mercado, y deberá aplicarse el Boletín B-10 “Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera”, para actualizar su efecto que se encontrará reflejado en el patrimonio de la cooperativa.

Es importante no perder de vista de que el 10 % del capital suscrito se encuentre totalmente pagado.

Tomar las providencias correspondientes en los registros contables, cuando existan reducciones de capital. Por lo que se refiere a la creación de fondos y reservas, deberemos atender a lo que la Ley en forma expresa establece, para posteriormente, ejemplificar los registros contables correspondientes.

2.4 SEGURO SOCIAL E INFONAVIT

La seguridad social esta encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales así como la protección a sus familiares, así lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123, apartado A, fracción XXIX, y es de aquí de donde emana, la utilidad publica de la Ley del Seguro Social.

Así encontramos en el Artículo 2, de la Ley del Seguro Social, que la finalidad de la seguridad social es cubrir, necesidades básicas, en materia de salud, cultura, social y de recreación para el bienestar individual y colectivo, así como protección económica a través de una pensión, previo cumplimiento de requisitos por parte del asegurado.

Conforme al Artículo 5, de la Ley del seguro Social, se integran de manera tripartita, en razón de que incurre los sectores publico, social y privado. Es importante definir los siguientes conceptos:

- a) Trabajador. La persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal. *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*
- b) Patrón. La persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo. *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

El Código Civil en su Artículo 25, fracción V, funda que las sociedades cooperativas se considera personas morales, por lo tanto se considera patrón para efectos del Seguro Social.

Los socios de una sociedad cooperativa de producción se regulan por la Ley de Sociedades Cooperativas y es ahí en donde encontramos que, no se consideran trabajadores, sino miembros que se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios conforme lo descrito en el Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas; es decir, están en calidad de socios y no de trabajadores.

Luego entonces observamos que la seguridad social no sólo es para los trabajadores, sino en general, a los sujetos de aseguramiento que determina la Ley del seguro social.

Los socios cooperativistas no tienen la calidad de trabajador, pero si la calidad de sujetos de aseguramiento, teniéndose que inscribir en el Seguro Social, conforme a los lineamientos del régimen obligatorio teniendo así todas las prestaciones y, en su caso, obligaciones que confiere la Ley del Seguro Social.

El Artículo 19 de la Ley del seguro social señala un tratamiento particular para el pago de las cuotas de las sociedades cooperativas. Por lo tanto, también hace aportaciones, en donde incurre: el Estado, la sociedad cooperativa como persona moral y los integrantes de esta, que son los sujetos de aseguramiento.

Por ello encontramos que en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, enumera los sujetos de aseguramiento y en su fracción II, aparece los socios de sociedades cooperativas. Y por tanto tendrán derecho a los seguros de:

- Riesgos de trabajo
- Enfermedades y maternidad
- Invalidez y vida
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- Guarderías y prestaciones sociales.

Además los socios cooperativistas tendrán derecho a las prestaciones en especie y dinero, que se constituye para cada seguro particular y que es el mismo para los demás sujetos de aseguramiento a este régimen obligatorio.

La base de cotización para los socios será el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal. Se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación. También le será aplicable lo dispuesto a la determinación del salario base de cotización: salario fijo, salario variable y salario mixto.

Es importante indicar que no todo se integra para el salario base de cotización, es decir, no entran las reservas a favor de cooperativistas que tengan en los fondos de previsión social que les son permitidos por el Artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Las sociedades cooperativas inscritas hasta antes del 30 de junio de 1997, establecía la forma en que cubrirán las cuotas ya que tenían una forma especial de hacer las aportaciones de seguridad social, la cual consistía en hacer las aportaciones de forma bipartita, ya que ellos cubrían el 50% y el estado el otro 50% de las primas totales; aún vigente en el Artículo noveno transitorio para 2001. Pero a partir del 21 de diciembre del 2001 a las sociedades cooperativas que se constituyan, se les aplicara el tratamiento igual que los demás sujetos de aseguramiento.

De acuerdo al párrafo anterior, se han generado algunas tesis, lo cual citare a una de ellas.

Instancia: Segunda Sala

Materia: Constitucional, Administrativa

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 12, FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2001, AL INCORPORAR EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. La Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido que no toda desigualdad de trato establecida en la Ley supone una violación al principio de equidad tributaria previsto en el Artículo 31, fracción IV, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esa violación se configura si dicha desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias idénticas, sin que exista justificación objetiva y razonable para ello. En ese tenor, los socios de las sociedades cooperativas no pueden recibir un trato idéntico, en el régimen de

aseguramiento de la Ley del Seguro Social, al de los ejidatarios y comuneros, aunque estos también integran constitucionalmente el sector social, en virtud de que el legislador ordinario, atendiendo a situaciones objetivas como son las notorias desventajas económicas de estos últimos, el impacto económico para el Instituto Mexicano del Seguro Social en el sostenimiento del régimen obligatorio del sector rural y el respeto a su voluntad, cuya base primaria se encuentra prevista en el Artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal, determinó incorporarlos al sistema en el que voluntariamente pueden ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio; por consiguiente, el Artículo 12, fracción II, de la Ley del Seguro Social, no transgrede el mencionado principio constitucional, puesto que el trato diferenciado en el régimen de aseguramiento entre los ejidatarios, comuneros y los socios cooperativistas encuentra plena justificación constitucional y económica.

En lo referente al INFONAVIT, el Artículo 29 de la Ley del INFONAVIT, fracción I, dice la obligación a los patrones de inscribir a sus trabajadores. De acuerdo a lo establecido en párrafos anteriores detectamos que el socio cooperativista no es un trabajador, ya que si presta un trabajo personal, es derivado a su calidad de socio y no deriva propiamente de un contrato de trabajo o relación laboral con la sociedad.

Aunque la Ley del INFONAVIT, se apega a la Ley del Seguro Social, pero sólo en lo concerniente a la integración y cálculo; y no en lo referente a los sujetos de aseguramiento.

Salvo en casos previstos en el Artículo 65 de la Ley General de sociedades Cooperativas, en donde las sociedades cooperativas podrán contar con personal asalariado, y en estos casos si procedería, debido a que ya se convertirían en patrones.

En el caso de las cuotas al INFONAVIT, las sociedades cooperativas no tienen la obligación de hacerlas. Las erogaciones que dejan de erogar en materia de Seguridad Social, las sociedades cooperativas, pueden utilizarlas para reinvertirlas en sus fondos de previsión social.

2.5 CAPÍTULO VII-A DEL LISR. DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

La Cámara de Senadores aprobó el 8 de diciembre de 2005, modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adicionando un capítulo nuevo para las sociedades cooperativas de producción; con algunos beneficios fiscales alternativos para empresas pequeñas y medianas, es un régimen de transparencia y reinversión como una alternativa fiscal de reestructuración, mediante la cual se permitirá determinar el impuesto conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Las sociedades cooperativas de consumo, tributan como personas morales no contribuyentes, título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; sus excedentes se distribuyen en razón de las adquisiciones que los socios hubieren efectuado durante el ejercicio fiscal.

Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tributan como personas morales no contribuyentes.

Las sociedades cooperativas de producción, distribuyen sus remanentes con base en el trabajo aportado por cada socio, los aspectos que se evalúan son: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar. Tributan en el Título II de personas morales; tienen la opción de pagar el impuesto como personas físicas con actividades empresariales en régimen general.

Si son de régimen simplificado, tienen una disminución de 20 salario mínimos si se dedican a actividades agropecuarias.

El nuevo capítulo VII-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consiste en calcular el impuesto por las actividades que realicen las sociedades cooperativas de producción, aplicando lo dispuesto para las personas físicas con actividades empresariales en régimen general, título IV, capítulo II, sección I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por los ingresos que se obtengan no se efectuarán pagos provisionales.

Los ingresos y los anticipos que otorguen las sociedades cooperativas de producción a sus socios, se considerarán como ingresos asimilados a los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Las sociedades cooperativas de producción, podrán diferir la totalidad del impuesto hasta el ejercicio fiscal en el que distribuyan a sus socios la utilidad gravable que les corresponda.

Cuando la sociedad cooperativa de que se trate distribuya a sus socios utilidades provenientes de la cuenta de utilidad gravable, pagará el impuesto diferido aplicando al monto de la utilidad distribuida al socio de que se trate la tarifa a que se refiere el Artículo 177, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, se considerara que las primeras utilidades que se distribuyan son las primeras utilidades que se generaron. Este impuesto se pagará mediante declaración que se presentara ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel en el que se pagaron las utilidades gravables.

El socio de la cooperativa de que se trate podrá acreditar en su declaración anual del ejercicio que corresponda el impuesto que se pague en los términos.

Cuando la utilidad gravable se invierta en: activo financiero a excepción de las cuentas por cobrar y los recursos necesarios para la operación normal de la sociedad de que se trate.

Cuando las sociedades cooperativas de producción no distribuyan rendimientos a sus socios sólo podrán invertir dichos recursos en bienes que a su vez generan más empleos o socios cooperativistas.

Las sociedades cooperativas de producción llevarán una cuenta de utilidad gravable. Esta cuenta se adicionará con la utilidad gravable del ejercicio y se disminuirá con el importe de la utilidad gravable pagada.

El saldo de esta cuenta se actualizará al último día de cada ejercicio, sin incluir la utilidad gravable.

El saldo de la cuenta de utilidad gravable deberá transmitirse a otra u otras sociedades en los casos de fusión o escisión.

Las sociedades cooperativas de producción que opten por aplicar estas disposiciones no podrán variar su elección en ejercicios posteriores, salvo cuando se cumpla con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cuando las cooperativas dejen de pagar el impuesto en los términos de este capítulo, tampoco podrán volver a tributar en los términos del mismo.

CAPÍTULO III
DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE UNA SOCIEDAD
COOPERATIVA

En una empresa que se dedica a la construcción y edificación de viviendas, es una sociedad cooperativa de producción, con la modalidad de capital variable, fue conformada con 20 socios cooperativistas, en donde combinando esfuerzos físicos e intelectuales llevan a cabo la finalidad de la organización. De primera mano esta negociación podría ampararse de acuerdo a los principios vistos en la Constitución la cual por tratarse de una organización social, y no sería objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Considerando que la empresa es una persona moral conservadora y que quiera aplicar lo dispuesto a la ley en mención, estaría sujeto a lo siguiente:

- a) Tributar como una persona moral normal, o
- b) Tributar con base en el capítulo VII-A de la Ley , en donde sus socios cooperativistas tributen como persona física, como actividades empresariales o servicios profesionales. Siendo la base del ingreso la utilidad gravable, siempre y cuando dicha monto no se reinvierta. En caso de reparto se considerará ingreso gravable asimilable a salarios.

EJEMPLO:

A) Ingresos Acumulables	\$ 10,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas	6,500,000.00
(-) PTU pagada en el ejercicio	<u>500,000.00</u>
(=) Utilidad Fiscal	3,000,000.00
(-) Pérdidas Fiscales	<u>0.00</u>
(=) Utilidad Gravable	3,000,000.00
(x) Tasa	<u>28%</u>
(=) Impuesto	840,000.00
(-) Pagos Provisionales	<u>800,000.00</u>
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO	40,000.00

B) Ingresos Acumulables	\$ 10,000,000.00
(-) Deducciones autorizadas	6,500,000.00
(-) PTU pagada en el ejercicio	<u>500,000.00</u>
(=) Utilidad Fiscal	3,000,000.00
(-) Pérdidas Fiscales	<u>0.00</u>
(=) Utilidad Gravable	3,000,000.00
(/) Números de socios	<u>20</u>
(=) Utilidad Gravable por socio	150,000.00
(x) Tarifa177	27,846.72
(-) Tarifa 178	<u>15,565.94</u>
(=) ISR del ejercicio	12,280.78
(-) Pagos Provisionales	<u>12,000.00</u>
(=) ISR A CARGO	280.78
 (x) 20 socios	 5,615.60

Para los pagos provisionales se refleja el mismo resultado, debido a que la mecánica del calculo es congruente.

Para lo aplicable a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y la Ley del Impuesto al Activo, es el mismo tratamiento que las demás sociedades mercantiles

El mayor impacto, se ve reflejado en la Ley del Seguro Social, debido a que sólo lo obliga a inscribirse al Instituto, permitiéndose dar de alta con un salario mínimo general del área geográfico de la zona en que pertenezcan, y las cuotas obrero patronal sea por una cantidad menor.

Es decir, el importe actual de cuotas obrero patronal por socio cooperativista seria:

Salario Diario Integrado	\$ 50.57
Importe Cuota fija (19.75% smg)	\$303.62
(+) Importe Excedente 3smg	0.00
(+) Importe Pensionados	21.90
(+) Importe Prestaciones en dinero	14.60
(+) Importe Invalidez y vida	36.51
(+) Importe Riesgo de trabajo	116.81
(+) Importe Guarderías	<u>15.37</u>
(=) Cuotas obrero-patronal mensual	\$ 508.81
 (x) 20 socios	 \$ 10,174.20

En las cuotas bimestrales no se estaría sujeto, debido a que no son trabajadores y por ello no le es aplicable el seguro de retiro, cesantía por edad avanzada y vejez.

La Ley del INFONAVIT le es aplicable únicamente a trabajadores, por ello los socios cooperativistas no sería objeto de esta ley.

De igual manera no es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Estatal, por la misma razón.

En caso de que cualquier socio cooperativista contrate personal subordinado para estos sería aplicable a las leyes laborales y de seguridad social. Pero como una estrategia adicional si se contratara personal subordinado, se podría incorporarlos a la sociedad cooperativa mediante una solicitud de adhesión al mismo y gozar de los beneficios que brinda esta figura.

CAPÍTULO I V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Con base en los resultados obtenidos en el presente estudio se llegó a las siguientes conclusiones:

1. En lo referente al marco histórico, se concluye en que nos da la base jurídica, el soporte legal y constitucional y la evolución de la sociedad cooperativa de producción a través del tiempo.
2. La segunda conclusión va encaminada a dar soporte legal, constitucional y fiscal, para dar una excelente planeación tanto fiscal como financiera y surge como consecuencia de la conclusión primera.
3. Se concluye que al cumplir con los aspectos legales de acuerdo a la Ley General de Sociedades Cooperativas, no se tendría riesgos ni fiscales, ni legales. Por ello es importante seguir al pie de la letra con esta Ley.
4. La última conclusión, es el resultado reflejado por el caso práctico, en donde se muestra los beneficios fiscales y financieros y esto es aplicable a cualquier empresa, y como una estrategia ideal sería un outsourcing.

RECOMENDACIONES

Con base en los resultados del estudio, a continuación se presenta una recomendación, sería el realizar más investigaciones sobre el tema, debido a la carencia de información teórica y practica.

FUENTES DE CONSULTA

Arregui Ibarra Fernando. Perspectivas del Régimen Tributario de las Sociedades Cooperativas de Producción. Contaduría Pública. Edición 401. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México Enero 2006.

Casos Prácticos de las Reformas Fiscales 2006. Práctica Fiscal. Edición 420 y 421, TAX Editores. México 2005 y 2006.

Código Fiscal de la Federación (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2005) Editorial Edimusa. México, D. F.

Cruz Vega Gustavo Adolfo. AH Administrate Hoy. Edición no. 143. Editorial Gasca sicco. México. Marzo 2006.

Guías y publicaciones. Ley General de Sociedades Cooperativas. Sin número de Edición. Editorial Guías y Publicaciones. Mexicali. 2004.

Reforma Fiscal 2006. Contaduría Pública. Edición 401. Editorial Instituto Mexicano de Contadores Públicos. México 2006

Ley del Impuesto Sobre la Renta (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Ley del Impuesto al Activo (2006) Multi agenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Luna Guerra Antonio. Régimen legal y Fiscal de las Sociedades Cooperativas 2006. Cuarta edición. Ediciones Fiscales ISEF. México. 2006.

Núñez Jiménez Mario César. Sociedades Cooperativas: sus ingresos no son objeto del ISR. Edición 75. Defensa Fiscal. México. Febrero 2005.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo (2006) Multiagenda Fiscal. Tax Editores. México, D. F.

Salinas Puente Antonio. Derecho Corporativo. Primera Edición. Editorial E.C.L.A.L. México 1954.

Santamaría García Jorge. Las Cooperativas de Producción son una verdadera Alternativa Fiscal. Edición 397. Fondo Editorial F.C.A. UNAM. Nuevo Consultorio Fiscal. México Marzo 2006.